



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.138

"POUYANNES, JUAN MARIA
Y HERNANDO, ANDRES
JULIAN S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.114 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.138-Q, caratulada:
"Pouyannes, Juan María y Hernando, Andrés Julián s/ Queja
en causa n° 88.114 del Tribunal de Casación Penal, Sala
V",

Y CONSIDERANDO:

I. Según surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 12 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Juan María Pouyannes y Andrés Julián Hernando contra su decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul en cuanto condenó al primero a la pena de cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra y autor de los delitos de amenazas en concurso real con desobediencia, todos -a su vez- en concurso material entre sí; fijando como pena única la de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y la de un año de prisión (de ejecución condicional) que

///

le había impuesto el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Azul en causa n° 594/2011. Asimismo, condenó al segundo a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, por la coautoría del delito de portación ilegal de arma de guerra y autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por escalamiento en concurso real con hurto en grado de tentativa y violación de domicilio en concurso ideal, todos a su vez en concurso material entre sí (v. fs. 66/68 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja (v. fs. 70/75 vta.).

Repasó los antecedentes del caso y mencionó los agravios que estructuraron la vía de inaplicabilidad de ley (v. fs. 71 vta./72 vta.). Transcribió parcelas del auto adverso y contrapuso que su impugnación portó la tacha de arbitrariedad contra la declaración de extemporaneidad de los agravios llevados en oportunidad de los arts. 451 y 458 del Código de rito -infracción a los arts. 40 y 41 e inconstitucionalidad del art. 50, todos del Código Penal- (v. fs. 73 *in fine*).

Señaló que, de tal modo, se afectó la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y el derecho al recurso, y citó normativa constitucional y convencional (v. fs. 73 vta.). Añadió que se atentó contra la utilidad de la defensa pública ante el órgano intermedio, y expresó que se vio menoscabado el estado jurídico de inocencia de quienes asiste (v. fs. 73 vta.).

Expuso que las limitaciones de carácter formal



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.138

que utiliza el Tribunal casatorio infringen diversas disposiciones constitucionales, restándole utilidad al ejercicio de la defensa pública ante dicha instancia. Agregó que deviene arbitraria la fragmentación de agravios que efectuó el órgano, y esgrimió que se halla configurado un planteo federal con la fundamentación correspondiente que amerita el abordaje por esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, más aún en virtud del específico confron­te del art. 451 del Código Procesal Penal con la Carta nacional (v. fs. 73 vta./74).

Indicó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 74). Adunó que de tal modo la Sala Quinta encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del Código adjetivo y descartando de modo erróneo la impugnación extraordinaria (v. fs. 74 vta.).

Alertó sobre la posible afectación del principio de imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- y citó diversos precedentes convencionales sobre el tópico (v. fs. cit./75).

En consecuencia, afirmó que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- basada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que esta Suprema Corte debe intervenir pues lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de sus asistidos en tiempo

///

útil (v. fs. 75 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para desestimar el carril la Sala Quinta dijo que la parte puso en juego el derecho de revisión amplia de la sentencia de condena -conf. "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero" de la CSJN-. Añadió que mencionó el menoscabo sobre la garantía de la doble instancia, y la inviolabilidad de la defensa en juicio (así como la importancia de una asistencia integral, especializada y la utilidad de que sea efectiva en el marco de la garantía primera), y el debido proceso legal -Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte cit.-. Especificó que, concretamente, se agravió del tratamiento dado a los planteos llevados en el memorial (vinculados con la determinación de la pena y la reincidencia), y -además- la merma al doble conforme y el derecho a ser oído. En subsidio, planteó la inconstitucionalidad del art. 451 del Código adjetivo.

Abocado al examen, aseveró que se hallaban ausentes las exigencias del carril incoado -art. 494, cit.- empero reconoció su idoneidad para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudiesen verse involucradas. De seguido observó que la parte no exhibió, más allá de su genérica alegación, que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, y le adjudicó desentenderse de la motivación integral del fallo (v. fs. 67 vta./68). Por último, agregó que los reclamos dirigidos exclusivamente contra la desestimación de lo llevado en el memorial



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.138

refieren a la interpretación de normas que regulan la instancia casatoria -arts. 451 y 458, CPP-, y constituyen una temática de naturaleza procesal, ajena a la competencia pretendida (v. fs. 68).

2. De lo reseñado se advierte que la defensa circunscribió la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso, entre otros menoscabos constitucionales-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

Para más, las diversas consideraciones vinculadas al exceso del órgano, la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el caso (v. fs. 74 vta./75).

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los embates desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de

///

7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Finalmente, para el caso de entenderse que solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del cuerpo de forma -v. fs. 74- ello no puede tener recepción favorable. Es que la parte no hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del carril denegado, dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan María Pouyannes y Andrés Julián Hernando; con costas (arts. 486, 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 132.138

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1515